



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MILGUEL MORENO OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2010 00810**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se comienza por indicar que, Colpensiones comparece al proceso en calidad de sucesora procesal, conforme lo resuelto en el auto de fecha 26 de enero de 2015, por lo que en los términos del artículo 70 del C.G.P., “... tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de la intervención.”, en esta dirección, se debe resaltar que la oportunidad para presentar excepciones ya se superó, al punto que en providencia del 12 de agosto de 2011 se decidió “CONTINUAR LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago.”.

Así las cosas, teniendo en cuenta el estado del proceso, se requerirá nuevamente a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede pasar por alto la alegación de Colpensiones en el sentido que ya dio cumplimiento a las obligaciones del título de recaudo, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa para que se pronuncie sobre la misma.

En suma, se requerirá a la ejecutada para que allegue la Resolución GNR 169380 del 20 de junio de 2016, con la que afirman el cumplimiento de las condenas, como quiera que no se ha aportado al expediente, a efecto de verificar el dicho de la encartada.

Por último, no se dará trámite al memorial presentado por el ejecutante, toda vez que no respeta el derecho de postulación establecido en los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., 73 del C.G.P., concordantes con las previsiones constitucionales del artículo 229 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER al doctor JOSÉ RODRIGO GONZALEZ RICAURTE, identificado con C.C. 19'316.325 y T.P. 205.358 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante MIGUEL MORENO OSPINA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.**, identificada con NIT 900.822.176'1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderada sustituta a la doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.013'637.319 y portadora de la T.P. 280.300 del

C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las alegaciones de pago expuestas por Colpensiones con el escrito de excepciones.

CUARTO: REQUERIR, a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a Colpensiones para que allegue la Resolución GNR 169380 del 20 de junio de 2016.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el trámite de los oficios ordenados con auto del 31 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208eb17f831bdca57a8c0f7355d946eb2984ee29690a28a82c344456656bf597**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENANDO MARTINEZ NEIRA
DEMANDADO: LAFAM SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00593-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 31 de mayo de 2023, en procura que se modifique el efecto en que le fue concedido el recurso de apelación.

Fundamento el recurrente su inconformidad en que hay solicitudes que el despacho no atendió, y que por tanto al haber actuaciones pendientes debe concederse la alzada en efecto diferido.

Para resolver el despacho considera que como quiera que las solicitudes presentadas por la parte actora, guardan estrecha relación con la liquidación y aprobación definitiva de costas del proceso, las cuales, por efecto del recurso anteriormente interpuesto, deben ser revisadas por el superior funcional, debe este juzgador pronunciarse al respecto, una vez conozca lo resulto en la alzada respectiva, para con base en ello emitir las ordenes que correspondan. Por tanto, no repone el proveído del 31 de mayo de 2023, y se remitirán a diligencias ante el superior funcional para qué se dé trámite a la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el proveído cuestionado, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencia a Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesta considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de junio de 2023.

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 98 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7dae9d2cc0f10654220487d3a966e6d400e7341bfe4350afa36499c730eff**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PUBLIO DÍAZ PÁEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2018 00306.

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante, solicita se deje sin valor y efecto el auto de fecha 19 de agosto de 2020, por supuestas faltas al debido proceso al no notificar en debida forma la providencia, por lo que no se enteró de la providencia, violando de esta forma su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, se debe comenzar por anotar que el artículo 9 del decreto 806 de 2020¹, aplicable para la fecha del auto atacado, autoriza la notificación de las providencias por estados electrónicos, así las cosas, conforme a la anotación de fecha 07 de diciembre de 2020 realizada en el sistema de consulta de proceso se tiene que la providencia se “... NOTIFICÓ EN EL MICROSITIO POR ESTADO NO 94 DE 25- 08-2020 EL AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2020 EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 INCLUSIVE.”.

Así las cosas, consultado el micrositio dispuesto por el Consejo Superior para el efecto, en la dirección https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156851/44725851/PROVIDE_NCIAS+24-08-2020.pdf/67d2a98b-fd1c-4284-adce-891f1ed30b7b

La cual es de acceso público, se puede visualizar que se encuentra cargado de manera completa el auto que extraña el memorialista, quedando sin sustento sus alegaciones y así obligando a resolver de manera desfavorable su petición.

Conforme lo anterior este Despacho dispone:

¹ “ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”.

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado ejecutante.

SEGUNDO: Las partes se deberán **ESTAR** a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a445de7fef0fe2f9bba5e88c8ed02581e0f51eea37b58dd61697d5ffb6798
Documento generado en 09/06/2023 08:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO VICENTE GONZALEZ BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00493-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N° 400100008488841, por valor de \$ 400.000, y N° 400100008505192, por valor de \$ 400.000, constituidos a favor de la parte demandante, se dispone su entrega al apoderado del demandante WILLIAM DARIO LOZANO BLANCO, quien se encuentra debidamente facultado para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de junio de 2023.

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.98 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff35bcd145daacd745d46eb053a864c520bf1026736cdce0706bc8ea9d59c6**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO MEDINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2018 00688.

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, la ejecutada esgrime el pago de la obligación, soportando su dicho con la Resolución SUB 87212 del 10 de abril de 2019, postura que fue atacada por la parte demandante, manifestando que *“... a la fecha no se ha cancelado suma alguna de dinero por concepto de las obligaciones nacidas de la sentencia objeto de ejecución, ni por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, ni las del proceso ejecutivo.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas, así como la aprobación de la liquidación del crédito de fecha 28 de junio de 2022, de cara a la Resolución SUB 87212 del 10 de abril de 2019, que se encuentra acompañada del respectivo certificado de pago expedido por la Dirección de Nómina de Pensionados, aunado a los títulos 400100006963996, por valor de \$1'500.000,00, que ya fue pagado a la activa, y 400100008679483, por valor de \$600.00.00, se puede concluir válidamente que la pasiva dio cumplimiento a la obligación contenida en el título de recaudo.

Así las cosas, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.).

Por último, en lo tocante a la entrega de títulos, consultado el portal del Banco Agrario, se tiene como único título dirigido al presente proceso y pendiente de pago, es el identificado con el número 400100008679483, por lo que se ordenará su entrega al apoderado principal.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No 400100008679483, por valor de \$600.000,00, al apoderado judicial ejecutante WILMAN DARIO LOZANO BLANCO identificado con la C.C. No 4'099.376 y T.P. 107.567 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por PABLO MEDINA SÁNCHEZ contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfa0bb1367527b06fb8adbf3f6082146a4aa80ce1cdc48c97b8085234a6dc3**
Documento generado en 09/06/2023 08:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GUSTAVO PINILLA FLORIAN
DEMANDADO : LUIS ALFREDO PERILLA Y LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ
RADICADO : 11001310501120210023700

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de contestación allegado por los demandados LUIS ALFREDO PERILLA Y LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ, el mismo cumple con lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS; por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda a su instancia, no sin antes reconocer al apoderado judicial que comparece a la actuación.

Es por esto, que se **RECONOCERÁ** personería adjetiva al profesional del derecho Dr. JONATHAN MERCHÁN ROJAS, identificado con la CC 1.013.597.569 y TP 306.202 del CSJ como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

Así mismo, se **INCORPORARÁ** al expediente el certificado de defunción de la señora LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y los registros civiles de nacimiento de los señores JOHN ALEXANDER PERILLA MORALES, NELSON EDUARDO PERILLA MORALES, WILLIAM RODRIGO PERILLA MORALES, YURI PAOLA PERILLA MORALES, MIYER FABIAN PERILLA MORALES Y OSCAR ALBERTO PERILLA MORALES que fueron remitidos mediante correo electrónico del email jonathanmerchan.juridico@gmail.com a este despacho el 8 de septiembre de 2022.

Por lo anterior y en aras de continuar con el trámite procesal respectivo se **TENDRAN** como sucesores procesales a los ciudadanos JOHN ALEXANDER PERILLA MORALES, NELSON EDUARDO PERILLA MORALES, WILLIAM RODRIGO PERILLA MORALES, YURI PAOLA PERILLA MORALES, MIYER FABIAN PERILLA MORALES Y OSCAR ALBERTO PERILLA MORALES y se les **REQUERIRÁ** para que ratifiquen poder al Dr. Merchán Rojas o confieran poder a un nuevo profesional del derecho que los represente.

De otra parte, también se **ORDENARÁ** que por secretaria en aplicación del Art 10 de la Ley 2213 de 2022, se realice el emplazamiento de que trata el Art. 108 del CGP respecto de los herederos indeterminados que pudiera tener la señora LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

Con relación a la reforma a la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPTSS, por lo que se **ADMITIRÁ** respecto a la alteración de hechos, pretensiones y pruebas, sin embargo, se correrá traslado de la misma una vez se surtan los tramites antes descritos.

Para finalizar, frente a la solicitud de medidas cautelares allegada el 13 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico remitido desde el email gustavo.pinilla12@hotmail.com, el despacho difiere su pronunciamiento hasta tanto se acredite el derecho de postulación de los sucesores procesales.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **LUIS ALFREDO PERILLA** y **LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho Dr. **JONATHAN MERCHÁN ROJAS**, identificado con la CC 1.013.597.569 y TP 306.202 del CSJ como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: TENER como sucesores procesales de la demandada **LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ** a los ciudadanos JOHN ALEXANDER PERILLA MORALES, NELSON EDUARDO PERILLA MORALES, WILLIAM RODRIGO PERILLA MORALES, YURI PAOLA PERILLA MORALES, MIYER FABIAN PERILLA MORALES Y OSCAR ALBERTO PERILLA MORALES

CUARTO: REQUERIR a los sucesores procesales para que ratifiquen poder al Dr. Merchán Rojas o confieran poder a un nuevo profesional del derecho que los represente

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se realice el emplazamiento de que trata el Art. 108 del CGP respecto de los herederos indeterminados que pudiera tener la señora LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)

SEXTO: ADMITIR la reforma a la demanda, respecto a la alteración de hechos, pretensiones y pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LIOS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b27af1b04866bed826c96c0212bbe13d9c6c8e858c29983367477b658a69cd**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JANIA PATRICIA MERCADO PEREZ
DEMANDADO : PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2022-00195-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JANIA PATRICIA MERCADO PEREZ en contra de PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e893707af79154de8f579a4527bd0450d7e74f45ec0d972af214a8d7a76f71a9**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUBER EDISON ROJAS ARDILA
DEMANDADO: PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACION Y
SOLIDARIAMENTE CONTRA ECOPETROL S.A.
RADICADO: 110013105011202200272-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que la parte actora señor HUBER EDISON ROJAS ARDILA instaura demanda ordinario laboral contra PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACION, solicitando pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde su desvinculación.

Para dichos efectos puso de presente que el último lugar de prestación de sus servicios fue en la ciudad de Neiva Huila tal y como da cuenta el hecho 7 de la demanda, mientras que el domicilio de la parte accionada “DIRECTAMENTE” es PETROCOMBUSTION S.A.S. es la Avenida 9# 27-88, Funza Cundinamarca, como se lee en el certificado de cámara y comercio; es por ello que en los términos del artículo 5¹ del CPTSS este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción en razón del lugar, por lo que se hace necesario rechazar la misma

¹ **Artículo 5o. Competencia por razón del lugar.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

por competencia para en su lugar remitirla al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón del domicilio del demandado.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza- Reparto.

TERCERO.- RECONOCER al Doctor Francisco Javier Correa Giraldo, identificado con el número de cedula 96.601.878 de San José del Guaviare y T.P. 231.284 del C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 98 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95ca5fe967641f7de2fa5e67ddf0ac3278e8903fddfab450926d686eb9ceae3**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO LOZADA CAMACHO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00289

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** identificado con la C.C. 80.871.142 y T.P. 179.149 del C.S. de la J, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **HERNANDO LOZADA CAMACHO** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifíquese a las demás demandadas, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022,

para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

CUARTO: INTEGRAR al MINISTERIO PÚBLICO para que si a bien tiene intervenga, con el fin de garantizar el control de gestión e intervención judicial que la Procuraduría General de la Nación ejerce.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

SEXTO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** identificado con la C.C. 80.871.142 y T.P. 179.149 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f916cd6f499a1a9fe61cb976c0e839f13e7b72ec5310b3f824b20fd0ecc9bc**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : IVAN EDINSON BOLAÑOS MUÑOZ
DEMANDADO : ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00109-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 30 de mayo de 2023, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por IVAN EDINSON BOLAÑOS MUÑOZ, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ffaaca9c205f7ba5a96b94e007bb2e8c313dfc9c6ff381f31a6312ebd9cfd**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES PERALTA BARRIOS
DEMANDADO : CLUD DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00189-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA identificado con C.C. 9.861.200 y T.P. 172.203 del C.S. de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado al expediente.

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo en cuanto a:

- Revisados los anexos de la demanda, se evidencia que los siguientes documentos no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas ni en el acápite de anexos:
 - Estudio rm de rodilla izquierda simple por Medsport
 - Ecografía de rodilla izquierda drenaje de quistes de Baker por Gnostika
 - Resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior por Gnostika
 - Historia clínica por Medsport
 - Apelación dictamen de la equidad

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b664a1adddd3493335179df0f619cc8c448d437793304bdd7c002ad90c668c4**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA GABRIELA OSPINO DE ORTEGA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 110013105 **011 2023 00236**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia absolutoria de primera instancia, revocada en segunda instancia, no casada por la H. Sala de Casación Laboral y la providencia que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Respecto de la medida cautelar peticionada y dirigidas a las entidades bancarias, el Despacho la decretará al contar con el juramento preceptuado por el Artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y se negará la que persigue el presupuesto asignado a la UGPP por expresa prohibición del numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con C.C. 1.018'436.392 y T.P. 217.976 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante ANA GABRIELA OSPINO DE ORTEGA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 678 y 679).

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de ANA GABRIELA OSPINO DE ORTEGA por los siguientes conceptos:

1. Por el retroactivo pensional causado a partir del 26 de febrero de 1998 y hasta junio de 2003, en virtud del acrecimiento de la pensión equivalente al 100%.

2. Por la indexación mes a mes del retroactivo pensional por acrecimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de febrero de 1998 y el mes de junio de 2003 hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada UGPP posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas a folio 675 fte. y vto.

Para efecto de lo anterior, **LIBRAR** por Secretaría los oficios correspondiente, al gerente de la (s) entidad (es) señalada (s), a fin de que se allegue Certificación acerca de la destinación de las cuentas embargadas y para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS. y adviértase el deber de colaboración con la Administración de Justicia por parte del sector financiero, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica, y del Concepto 2015111578, del 15 de diciembre de 2015, por la Superintendencia Financiera.

Además de tener en cuenta las restricciones previstas en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Límite de la Medida: \$200'000.000,oo.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar que persigue el presupuesto asignado a la UGPP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada demandante para que informe al Despacho una vez se haga efectiva la medida cautelar, esto en dirección a evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 098 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

LFCA

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ffd044e1036843a38fe43bb07325f7d79cbb4e974bdb8ca5cbd78f60f10f8**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALBERTO PALMA CUERVO Representante
Legal de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA
UNIDA DE COLOMBIA y mandatario del señor
JESÚS FAVIANY BORJA ANGULO
ACCIONADO : COORDINADORA DEL GRUPO DE
REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2023-00231-00**

Ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor ALBERTO PALMA CUERVO Representante Legal de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA y mandatario del señor JESÚS FAVIANY BORJA ANGULO, instauró Acción de Tutela en contra de la COORDINADORA DEL GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición fecha 24 de abril de 2023 radicado número MT20233030659652 mediante el cual solicitó se realizara la corrección del PBV y la línea del vehículo de placas XIA-679.

TRAMITE

El 25 de mayo de 2023 correspondió por reparto la presente acción de tutela, observándose que la misma se dirigía contra la COORDINADORA DEL GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE por lo que se admitió, mediante providencia de la misma fecha y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se

pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

El 30 de mayo de 2023, se recibió de la accionada solicitud de prorroga en ocho (08) días hábiles al termino inicialmente concedido para emitir respuesta, la cual fue negada por el despacho mediante providencia del 6 de junio de 2023.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Al respecto la accionada, a través de la Doctora María Del Rosario Hernández Villadiego en su condición de Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte, indicó que esa entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, como quiera que ha dado respuesta integral y de fondo a la petición presentada por la accionante, mediante radicado No. 20234000603421 del 6 de junio de 2023, dando respuesta a cada uno de las solicitudes planteadas por el accionante, comunicándole la misma al correo electrónico fundacionfiliacamionera@gmail.com lo cual constituye como tal una respuesta oportuna de fondo e integral al accionante.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar la improcedencia de la presente acción, por tratarse de un hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 3 de enero de 2023.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de

cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el

derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma

escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de

representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;

b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental;y

c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El

derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“.. En atención a la petición referenciada en el asunto mediante el cual solicita “1.Se ordene al Runt que el vehículo que de placas XIA679 puede hacer la corrección del peso bruto vehicular-PBV y la línea, camión que se encuentra en estado desintegrado del 29-08-19,

postulado con el No. 87542 el día 25 de junio de 2019 al programa de Desintegración Física Total con fines de reposición del que se adelantó el proceso de la corrección de la información registrada en el sistema Runt, específicamente el peso bruto vehicular-PBV y la línea antes del 23 de diciembre de 2020 como indica el artículo 8° de la resolución No. 20203040006765 del 23-06-2020 para poder cancelar la matrícula del automotor con fines de reposición. 2. Se ordene al Runt el cumplimiento de la resolución No. 620.66.02.103 del 30 de septiembre de 2019, expedida por el tránsito de Granada en la que solicitó al Runt la corrección de la línea y del peso bruto vehicular-PBV del vehículo de placas XIA679”, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Se informa que, los documentos anexos a la comunicación del asunto fueron tomados como base en el análisis del presente concepto y revisados por el equipo de la Dirección de Transporte y Tránsito, se identifica la siguiente información del vehículo de placas XIA679,

MARCA	DODGE	LÍNEA	SIN LÍNEA
MODELO	1979	COLOR	AZUL
NÚMERO DE SERIE	DT903404	NÚMERO DE MOTOR	467TM2U187560
NÚMERO DE CHASIS	DT903404	NÚMERO DE VIN	
CILINDRAJE	6000	TIPO DE CARROCEÑA	ESTACAS
TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL	FECHA DE MATRÍCULA (REGALCDDMM/AAAA)	1805/1971
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	STREA MCPAL TTD GRANADA	GRUÑAMIENTOS A LA PROPIEDAD	NO
CLÁSICO O ANTIGUO	NO	REFORTIFICADO	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SINCO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR	
REGISTRACIÓN CHASIS (SINCO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS	
REGISTRACIÓN SERIE (SINCO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN SERIE	
REGISTRACIÓN VIN (SINCO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SINCO)	NO	PUESTAS	2

La Dirección de Transporte y Tránsito, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 20203040006765 del 23 de junio del 2020, “por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga” compilada en la Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”; dispone:

- “Artículo 5.7.4. Procedimiento para vehículos matriculados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1131 de 2009. Los vehículos matriculados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1131 de 2009 que requieran ajustar y/o completar la información relacionada con el Peso Bruto Vehicular, clase, número de ejes y fecha de matrícula deberán solicitar concepto previo favorable de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, allegando la Ficha Técnica de Homologación, la Declaración de Importación y el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución con la cual fue matriculado el vehículo, en los siguientes casos:
- a. Cuando el peso bruto vehicular resultante de la aplicación de lo previsto en la presente resolución supere los 10.500 kilogramos. a. Cuando la clase de vehículo sea tipo camioneta o camión, requiera ser corregida a tractocamión, ósea tipo camioneta y requiera ser corregida a camión.
 - b. Cuando el número de ejes del vehículo requiera ser modificado de 2 ejes a 3 ejes, de 2 a 4 ejes, o de 3 a 4 ejes.
 - c. Cuando se requiera modificar la fecha de matrícula”.

En razón a lo anterior se encontró que, el automotor de placas XIA679 fue matriculado ante la SECRETARIA MUNICIPAL TRANSITO DE GRANADA el día 18/05/1971, registra como clase CAMIÓN, marca DODGE, línea SIN LINEA, modelo 1979, tipo de servicio PÚBLICO, número de chasis DT903404 VIN (NO REGISTRA), Motor 467TM2U187560, capacidad de carga 10000 KILO, peso bruto vehicular 0 kilogramos, número de ejes Dos (02), estado Desintegrado.

Teniendo en cuenta que el referido vehículo fue matriculado antes de entrar en vigencia del Decreto 1131 de 2009, esto es, el día 18/05/1971, la competencia para dar respuesta a su solicitud en su integridad, le corresponde al Organismo de Tránsito donde está matriculado el vehículo, es decir la SECRETARIA MUNICIPAL TRANSITO DE GRANADA atendiendo lo normado en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 artículo 2, compilado en el artículo 5.7.2 de la Resolución 20223040045295 del 04 de agosto de 2022.

Ahora bien, no nos competente pronunciarnos ni dar cumplimiento sobre un acto administrativo expedidos por Organismo de Tránsito, reiterando que este Ministerio solo interviene desde las competencias conferidas en la ley, es decir sobre todos aquellos vehículos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 1131 de 2009, de tal suerte que no es procedente que el Ministerio ordene al RUNT, que el vehículo que de placas XIA679 pueda hacer la corrección del peso bruto vehicular-PBV y la línea, en atención a lo dicho en líneas anteriores; mas sin embargo, copia del presente oficio será enviado al RUNT.

Que, con respecto a lo referido en el artículo 8 de la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, textualmente señala:

“ARTÍCULO 8. Disposiciones Especiales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, los propietarios de los vehículos postulados al Programa de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga, que requieran completar el registro en el Peso Bruto Vehicular para efectuar la cancelación de la matrícula, podrán optar por el procedimiento adoptado en el presente acto.”

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, es preciso resaltar que, para todos los efectos, con la entrada en vigencia de la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, se concedió un plazo perentorio de 6 meses para que los propietarios de los vehículos adelantaran el proceso de corrección de la información registrada en el Sistema RUNT, término que venció el 23 de diciembre de 2020.”

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

36080

Emisor:

ccorrespondencia472@mintransporte.gov.co

Destinatario:

Fundacionfamiliaucamionera@gmail.com - ALBERTO PALMA CUERVO

Asunto:

El Ministerio de Transporte le envió el radicado No. 20234000603421

Fecha envío:

2023-06-06 15:55

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 16:01:59	Tiempo de firma: Jun 6 21:01:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/06 Hora: 16:02:02	Jun 6 16:02:02 c1-4205-282c1 postfix/smtp[21355]: DA037124884F: to=<Fundacionfamiliaucamionera@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.7, delayexp=0.1230/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1686085322 e21-2002ba056870c35500840019e2796d799a47 66708eak.6 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 07:27:48	Dirección IP: 66.249.83.77 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Freefox/11.0 (via gpgbt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 07:27:48	Dirección IP: 190.27.178.77 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **ALBERTO PALMA CUERVO Representante Legal de la FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA y mandatario del señor JESÚS FAVIANY BORJA ANGULO**, contra la **COORDINADORA DEL GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 097
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

CMMC

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185871bd18f5ea1c49958dc146ebd5afd910672eaba2894cf5fd8b8c3333fd76**

Documento generado en 09/06/2023 08:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>